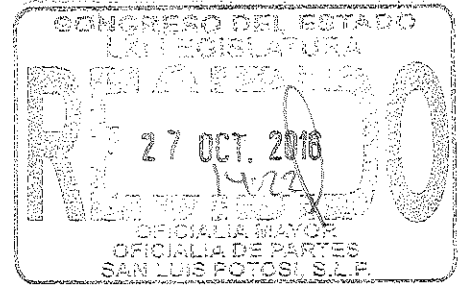




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0004533



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIPUTADO HECTOR MENDIZABAL PEREZ, integrante de la fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que **ADICIONA fracción VIII** al artículo **18** a la **LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 21 de Octubre del presente año se publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación que faculta al Auditor Superior de la Federación, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el poder delegar sus facultades en forma general o particular, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Auditoria Superior de la Federación o mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente.

La presente iniciativa tiene como sustento combatir la impunidad , que encuentra su origen y naturaleza en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado que menciona que los servidores públicos; los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La actividad administrativa irregular debe entenderse, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

0004533



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Ahora bien resulta incuestionable la necesidad de que el Estado regule su responsabilidad patrimonial ante los particulares, en virtud de que con ello se dará respuesta a las exigencias y demandas de la ciudadana potosina, que se traducen en la reglamentación, mediante un marco jurídico ordenado, esta responsabilidad patrimonial no sólo del Estado, recae en el ejercicio de las actividades de los servidores públicos, cuando lleguen a causar daños o lesiones a los particulares en sus bienes o derechos, ya sea por las acciones que lleven a cabo o por las que, en su caso dejen de realizar.

Se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

A raíz de la reforma Constitucional al artículo 113 la presente iniciativa viene a fortalecer el trabajo de la Auditoría Superior del Estado, con la imperiosa necesidad de plasmar en la ley las responsabilidades y obligaciones de las áreas encargadas de detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, sin contravenir en su momento oportuno las dinámicas y trabajos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Se pretende homologar el citado acuerdo para que la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado, en pleno uso de sus facultades pueda tener los elementos suficientes, plasmados en la Ley para atender las demandas de los particulares cuando se refieren especialmente a las reclamaciones o procedimientos contemplados en el capítulo III de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que hace referencia al daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Iniciativa que adiciona fracción VIII al artículo 18 de Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 18.- La Auditoría Especial de Legalidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I...a...VII

VIII.- investigar, tramitar, sustanciar y resolver del procedimiento que regula la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios del Estado y demás disposiciones aplicables, con motivo de las reclamaciones que presentan los particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de Octubre de 2016

ATENTAMENTE


DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ

0004533